

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR HIERBA MUDA, S.L., CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD COMUNICADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS FV GALDAR, FV BARRIAL, FV ANZO Y FV MARMOLEJOS, DE 2 MW CADA UNA DE ELLAS, EN EL NUDO DE LA RED DE TRANSPORTE GUIA 66 KV.

(CFT/DE/211/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 2 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por HIERBA MUDA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 7 de junio de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) cuatro escritos de la representación legal de HIERBA MUDA, S.L. por los que se plantean diversos conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), en relación con la comunicación de REE de 29 de mayo de 2023 por la que se declara la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de las siguientes instalaciones, todas ellas con acceso concedido en el nudo de la Red de Transporte GUÍA 66 kV:

PÚBLICA

INSTALACIÓN	P. INST/CAP. ACCESO (MW)	TITULAR	NUDO RdT
FV ISF GALDAR	2.00/2.00	HIERBA MUDA, S.L.	GUIA 66 kV
FV ISF BARRIAL	2.00/2.00	HIERBA MUDA, S.L.	GUIA 66 kV
FV ISF ANZO	2.00/2.00	HIERBA MUDA, S.L.	GUIA 66 kV
FV ISF MARMOLEJOS	2.00/2.00	HIERBA MUDA, S.L.	GUIA 66 kV

HIERBA MUDA, S.L. (en adelante HIERBA MUDA) expone los siguientes hechos:

- Que, en fecha 31 de marzo de 2017, se otorga por Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante “REE”) permiso de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Guía 66 kV para un contingente de generación solicitado de 35,3 MW tras la inclusión de cuatro nuevas instalaciones fotovoltaicas, (ISF’s Barrial, Anzo, Galdar y Marmolejos) remitido a DISA ALISIOS, S.L. en su calidad de Interlocutor Único de Nudo (en adelante, “IUN”) en dicha subestación.
- Que, en fecha 22 de marzo de 2017 tiene entrada en la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias, solicitud de la sociedad HIERBA MUDA de autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública, de las instalaciones de producción de energía eléctrica denominadas FV Galdar, FV Barrial, FV Anzo y FV Marmolejos, e infraestructura de evacuación de las mencionadas plantas fotovoltaicas.
- Que, en fecha 26 de abril de 2023 se emiten las cuatro Resoluciones de la Dirección General de Energía (expedientes ER170027, ER170025, ER170026, ER170028) por las que se concede a HIERBA MUDA autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación de producción de energía eléctrica denominada Planta Fotovoltaica Gáldar de 2 MW, e infraestructura de evacuación de las Plantas Fotovoltaicas Marmolejos, Barrial, Gáldar y Anzo (Expte. ER170027); la autorización administrativa de FV Barrial, de 2 MW (ER170026); la autorización administrativa de FV Anzo (ER170028); así como la AAC de FV Marmolejos (ER170025), todas ellas con fecha de efectos 25 de marzo de 2023.
- Que, con fecha de 27 de abril de 2023, HIERBA MUDA procede a comunicar y acreditar ante REE el hito de obtención de la autorización administrativa de construcción (AAC).
- Que con fecha 9 de mayo de 2023 REE procede a informar a HIERBA MUDA sobre la caducidad del permiso de acceso y conexión a la red de transporte por incumplimiento de hito administrativo consistente en haber obtenido la autorización administrativa de construcción por parte del órgano competente en un plazo no superior a los 33 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 23/2020, y acreditarlo ante REE. En la citada comunicación, REE confiere un plazo de quince días a HIERBA MUDA para acreditar dicho extremo.

PÚBLICA

- Que, en respuesta a lo anterior, el propio día 9 de mayo de 2023, HIERBA MUDA reitera su comunicación de 27 de abril de 2023 a REE, mediante escrito en el que se indicaba la Resolución de la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias, haciendo mención expresa al hecho de que la autorización de construcción se otorgaba con efectos retroactivos.
- En fechas 10 y 11 de mayo de 2023, REE y HIERBA MUDA intercambian diversos escritos, aportados al expediente, mediante los cuales manifiestan sus contradictorios criterios de interpretación sobre la validez del cumplimiento del hito respecto a la Resolución de AAC otorgada con efectos retroactivos. Finalmente, con fecha 29 de mayo de 2023, REE comunica la caducidad automática de los permisos de acceso de las instalaciones promovidas por HIERBA MUDA, al no considerar válido el cumplimiento del hito ni la Resolución de la administración competente por la cual otorgaba AAC con carácter retroactivo, hecho frente al cual HIERBA MUDA plantea el presente procedimiento de conflicto de acceso.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

- En primer lugar, HIERBA MUDA señala en relación a la retroactividad, que el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y esta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas. En el presente caso, la excepcionalidad viene motivada por el importante volumen de solicitudes presentadas a la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias, responsable de emitir las autorizaciones administrativas, como respuesta a los ambiciosos objetivos estatales y comunitarios de implantación de nuevas instalaciones eléctricas basadas en energías renovables previstos en los distintos instrumentos de planificación energética y cambio climático, y la caducidad, que en otro caso operaría, del correspondiente permiso de acceso a la red.
- Que se trata de un acto que genera efectos favorables para HIERBA MUDA en la medida en que la Resolución de fecha 26 de abril de 2023 de la Dirección de Energía concluye otorgando la autorización administrativa a la promotora, de tal forma que el otorgamiento retroactivo les permitía cumplir con lo establecido en el citado Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, evitando así que el retraso en el otorgamiento de la autorización causase la caducidad de los permisos de acceso y conexión.
- En segundo lugar, tampoco se constata daño alguno a terceros, no se lesionan derechos ni intereses legítimos de terceras personas, dado que ninguna situación jurídica de terceras partes se ve alterada como consecuencia de la retroactividad de los efectos del acto.

PÚBLICA

- En tercer lugar, los hechos que condicionan el cumplimiento de los requisitos que propician el otorgamiento de la autorización administrativa, así como la declaración de utilidad pública, se cumplieran ya en la fecha a la que se retrotrae la eficacia, puesto que las condiciones bajo las cuales el proyecto reunía los criterios para ser autorizado ya se cumplían.
- Por todo lo anterior, HIERBA MUDA entiende que un hito administrativo del RDL 23/2020 puede considerarse cumplido mediante la obtención de la AAC otorgada por la autoridad competente de ámbito autonómico, es decir, la Dirección General de Energía, con eficacia retroactiva.

Considera HIERBA MUDA que según el art. 39 LPAC «los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa», y que REE en tanto que entidad privada, en ningún caso está facultada para emitir un acto administrativo ni para invalidar los mismos, de manera que cualquier impugnación que fuese de su interés debería dirigirla al órgano administrativo o judicial competente.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) Se deje sin efecto la comunicación de REE de 29 de mayo de 2023 sobre la Caducidad de los Permisos de Acceso y Conexión el nudo de la Red de Transporte GUÍA 66 kV para los Proyectos promovidos por HIERBA MUDA, y
- (ii) se declare y reconozca la vigencia de los permisos de acceso y conexión para las Plantas Fotovoltaicas Marmolejos, Barrial, Gáldar y Anzo, de las que es titular HIERBA MUDA.

SEGUNDO. Acumulación de oficio y comunicación de inicio

El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Así mismo, dispone que contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno. Apreciada evidente identidad sustancial entre los conflictos citados en el antecedente I, se acordó la acumulación de todos ellos en un único conflicto de referencia CFT/DE/211/23.

Mediante escritos de 9 de junio de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

PÚBLICA

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 27 de junio de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

- No hay discrepancias en cuanto a los antecedentes de hecho.
- Que para los proyectos de HIERBA MUDA, los plazos establecidos para el cumplimiento de los hitos del art. 1 del RDL 23/2020 serán computados desde el 25/06/2020, siendo la fecha límite para la acreditación del cuarto hito, cuyo incumplimiento es objeto del presente conflicto, el 25/03/2023.
- Que, con posterioridad a la recepción por parte de REE del presente conflicto, se han recibido solicitudes de acceso y conexión por parte de la Solicitante en el nudo Guía 66 kV en fecha 19/06/2023. En particular, se trata de cuatro instalaciones fotovoltaicas denominadas Planta Fovovoltaica Galdar”, “Planta Fovovoltaica Barrial”, “Planta Fovovoltaica Anzo” y “Planta Fovovoltaica Marmolejos”, de 2,4 MW de potencia instalada solicitada y 2 MW de capacidad de acceso solicitada cada una, todas ellas titularidad de la Solicitante HIERBA MUDA.
- Que el artículo 1 del RDL 23/2020 establece que, para validar un hito administrativo, los titulares de las instalaciones están obligados a acreditar su cumplimiento ante el gestor de red en unos plazos no superiores a los que define la citada norma. Esto es, en el caso que nos ocupa, la obtención de la AAC antes del 25/03/2023, circunstancia que no se ha dado. Añade que si bien la Ley 39/2015 es una norma general que aplica a todos los procesos administrativos, para el presente supuesto al existir una regulación específica que regula la acreditación ante el gestor de una serie de hitos administrativos en una determinada fecha, la misma debe prevalecer y, por tanto, todos aquellos que no hayan acreditado ante REE el hito correspondiente dentro de la fecha prevista por el artículo 1 del RDL 23/2020, en el presente caso, en fecha 25 de marzo de 2023, sus permisos deben considerarse caducados de forma automática tal y como dispone el apartado 2 del citado artículo 1.
- Seguidamente indica que, aun siendo posible dotar de efectos retroactivos a un acto administrativo, al no establecer el artículo 39.3 límite temporal alguno podrían surgir de forma temporalmente indefinida actos administrativos con efectos retroactivos, dejando al criterio de cada Administración cuando se dan las condiciones de “excepcionalidad” para dotar al acto de efecto retroactivo, pudiendo ocasionar así agravios comparativos entre promotores de diferentes territorios o Comunidades Autónomas.
- Que en aras de evitar interpretaciones por parte de REE sobre cuestiones relativas al ámbito de la normativa de las administraciones públicas, considera que la actuación más correcta, por conducir a menos equívocos

PÚBLICA

y situaciones de no discriminación, es la de la interpretación literal y estricta de lo dispuesto en el RDL 23/2020.

- Finalmente aporta respuesta a una consulta por parte del titular de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DGPEM), según la cual los plazos fijados por una norma con rango de ley -como lo es el RD-I 23/2020- tienen carácter básico para todas las Administraciones, impidiendo su modificación por legislación autonómica, y deben ser aplicados automáticamente tal y como dicta la ley. En concreto, es fundamental considerar las consecuencias administrativas que señala el titular de la DGPEM en su escrito con respecto al vencimiento de estos plazos: el carácter preclusivo de los mismos y la invalidez de las actuaciones posteriores a dicho vencimiento.

En respuesta al requerimiento de información solicitada por la CNMC en el escrito de inicio del presente procedimiento, REE indica lo siguiente:

- Que, en el mes de mayo, la capacidad de acceso disponible en Guía 66 kV era nula, según publicación de la página web de REE de fecha 03/05/2023. Según publicación de fecha 01/06/2023, la capacidad de acceso disponible en el nudo es de 16 MW.
- Se informa que la totalidad de esta capacidad actualmente disponible (16 MW) ha aflorado por caducidades automáticas de permisos de acceso y conexión de instalaciones, motivadas por el incumplimiento de los hitos administrativos según RDL 23/2020, entre otras, las correspondientes a los Proyectos objeto del presente conflicto.

Concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 30 de junio de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 6 de julio de 2023 tuvo entrada escrito de HIERBA MUDA en el que alega básicamente:

- Que el objeto del presente conflicto no recae en una discrepancia en cuanto al cómputo de plazos ni en diferencias sobre las respectivas fechas en las que se obtuvieron los permisos, sino en la validez del acto administrativo correspondiente a la AAC que se otorga con efectos retroactivos por una Administración y la falta de capacidad legal de REE

PÚBLICA

- de oponerse a ello o enjuiciar las condiciones en las que la citada Autorización se concede por el órgano competente.
- HIERBA MUDA se muestra disconforme con la manifestación formulada por REE relativa a la fecha límite para acreditar el hito 4 fijándola en el 25 de marzo de 2023, puesto que REE confunde la fecha límite en la que se le pueden presentar a su validación el cumplimiento de los hitos, con la fecha límite que la Administración competente tiene legitimación para fijar la retroacción y, por tanto, efectividad de su acto.
 - Por otra parte, entiende que la afirmación de REE en cuanto a la especialidad fijada por el RDL 23/2020 en contraste con lo previsto en la norma procedimental general, Ley 39/2015, es a su juicio equivocada. Alega HIERBA MUDA que el RDL 23/2020 no establece especialidad ni novedad alguna al respecto de la retroactividad de los actos administrativos, institución jurídica que no se menciona en dicho RDL. Según la promotora, la interpretación que realiza REE se desvela como desconocedora de los conceptos más básicos del derecho administrativo.
 - Indica que la Dirección General de Energía autonómica emitió una Resolución por la que se otorgaba Autorización Administrativa a una instalación eléctrica, que, por sus características técnicas corresponde autorizar a dicho órgano autonómico, es decir, que emitió dichos actos ostentando plenas competencias para ello. Añade que de conformidad con lo previsto en el artículo 39.4 de la LPAC, las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observados por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración, y que en consecuencia, ningún órgano de ámbito estatal equivalente a la Dirección General de Energía de Canarias puede auditar un acto de ésta cuando las competencias están delegadas al órgano de ámbito autonómico.
 - Alega por último que, cuando en respuesta a la consulta planteada por REE, el MITERD indica que *“el precepto no se remite a la legislación autonómica ni permite que esta pueda modular temporalmente los citados plazos máximos”* HIERBA MUDA, no alcanza a comprender a qué legislación autonómica hace referencia esta afirmación, ya que los efectos retroactivos en modo alguno se han otorgado en base a una norma de ámbito autonómico, sino en base a la posibilidad prevista en el artículo 39.3 de la LPAC de ámbito estatal.

Seguidamente HIERBA MUDA reitera su solicitud de declaración y reconocimiento de la vigencia de los permisos de acceso y conexión de sus instalaciones, solicitando se dejen sin efectos las comunicaciones de caducidad emitidas por REE para cada instalación, así como todas las comunicaciones previas emitidas por REE en este sentido.

En fecha 21 de julio de 2023 ha tenido entrada escrito de REE en el que se ratifica en sus escritos anteriores.

PÚBLICA

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

PÚBLICA

TERCERO. Sobre la posibilidad del reconocimiento de efecto retroactivo por parte de la Administración competente de los actos administrativos en relación con el cumplimiento de los hitos administrativos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

El presente conflicto se circunscribe a si es posible entender cumplido cualquiera de los hitos administrativos previsto en el artículo 1 del RD-I 23/2020 cuando la Administración competente dicta el mismo fuera del plazo previsto en dicha norma, pero reconociendo de forma expresa y motivada el carácter retroactivo del acto, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, al único objeto de que se pueda entender como cumplido el citado hito administrativo en tiempo y forma.

El artículo 1 del RD-I 23/2020 establece que los permisos de acceso y conexión caducarán automáticamente si en un determinado plazo no se han cumplido una serie de hitos. Dichos hitos se califican, por la propia norma, de administrativos porque, en efecto, todos ellos exigen que la Administración competente dicte un acto administrativo, aunque de distinta naturaleza, puesto que se incluyen actos de trámite -como la admisión de solicitudes- y actos de indudable naturaleza resolutoria como la autorización administrativa de explotación definitiva.

Por tanto, el requisito principal para que no se produzca la caducidad de los permisos es que la Administración competente dicte en tiempo y forma el acto administrativo favorable en que consiste el correspondiente hito.

No hay debate en cuanto a que el cumplimiento formal exige que el acto sea dictado por el órgano competente siguiendo el procedimiento establecido y que el acto debe ser favorable y expreso.

Así mismo la norma exige que se acredite el cumplimiento en tiempo, estableciendo un plazo a computar en meses, bien desde la entrada en vigor del propio RD-I 23/2020, bien desde la obtención del permiso de acceso para los posteriores al 25 de junio de 2020.

Expuesto el contenido del artículo 1 del RD-I 23/2020 y antes de entrar en la resolución del presente conflicto es preciso tener en cuenta algunas cuestiones previas.

En primer término, el cumplimiento de cualquier hito exige una actuación que no depende del promotor, sino de una Administración pública, de ámbito territorial estatal o autonómica, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE). Es decir, los actos administrativos que configuran los hitos pueden proceder tanto de la Administración General del Estado como de las Comunidades Autónomas, y depende del hito puede ser competente el órgano sustantivo o los correspondientes órganos ambientales, en el presente caso, lo es la Dirección

PÚBLICA

General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias.

La intervención de una Administración pública supone, por definición, que todos sus actos se presumen válidos y despliegan su eficacia desde el momento en que se dictan, salvo que la propia Administración autora del acto module el ámbito temporal del acto tanto hacia el futuro, demorando el efecto o dotando al mismo de carácter retroactivo, generando efectos antes de que el acto se haya dictado formalmente. Dicha posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015. Dicho apartado considera que tal posibilidad es excepcional y establece una serie de requisitos que tendrá que valorar si concurren o no la propia Administración. Es obvio que la Ley 39/2015 es la normativa básica que establece el procedimiento administrativo común y que el artículo 39 es la configuración normativa de la potestad de autotutela declarativa que es intrínseca a la propia existencia de una Administración de base territorial, constitucionalmente garantizada.

En segundo término, resulta relevante que el promotor, aun desplegando la máxima diligencia posible, puede ver caducado su permiso de acceso y conexión por la no resolución en plazo por parte de la Administración competente, lo cual podría en determinados y concretos supuestos ser contrario a los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima. En este sentido, y aunque se trata de un supuesto de hecho diferente, ha de tenerse en cuenta la asentada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia 2781/2017, de 7 de julio de 2017, CENDOJ 28079130032017100283) sobre las cancelaciones de las inscripciones en el Registro de preasignación de retribución por la exclusiva falta de actuación de la Administración competente. En dicha Sentencia se indica lo siguiente:

No cabe duda que una interpretación del artículo 8. 1 y 2 del RD 1578/2008 , que hiciera depender la cancelación de la inscripción en el Registro de preasignación de retribución, con la consecuencia desfavorable de pérdida del régimen retributivo de que gozaba la instalación, no ya de la actuación del interesado que ha cumplido con diligencia todas las obligaciones del artículo 8.1 del RD 1578/2008 en el plazo señalado por el precepto, sino exclusivamente de la fecha de la resolución del órgano administrativo competente que acuerde la inscripción, es decir, de la ágil o retardada actuación de la Administración competente, resultaría contraria a los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima, derivado este último del principio de seguridad jurídica, consagrados en el artículo 3 de la Ley 30/1992”

Como tercera consideración previa hay que recordar que, como señala la Resolución de esta Sala de 30 de noviembre de 2021 (en el expediente CFT/DE/100/21), la caducidad de los permisos de acceso y conexión supone, por naturaleza, una restricción de los derechos de los promotores al acceso a las

PÚBLICA

redes y, aunque establecida por norma con rango de Ley al objeto de evitar la permanencia de permisos de acceso y conexión de instalaciones que no se van a desarrollar, no es posible una interpretación extensiva de la misma.

Finalmente, no puede obviarse que la finalidad de la norma que establece la caducidad por incumplimiento de determinados hitos administrativos como señala la exposición de motivos del propio RD-I 23/2020 no es otra que evitar que se retrase o paralice un elevado número de proyectos solventes por culpa de otros que no fueran firmes o viables y que no hubieran avanzado en su tramitación. Es decir, pretende remover aquellos permisos de acceso y conexión que corresponden a instalaciones no maduras en las que el promotor no ha procedido de forma diligente para cumplir con sus obligaciones de desarrollo, circunstancia que se dio especialmente antes de la introducción de la caducidad de los permisos en la disposición transitoria octava de la LSE, cuando se podía entender que los permisos de acceso y conexión tenían una vigencia temporal indefinida.

Teniendo en cuenta estas consideraciones previas y centrándonos en el presente conflicto, los antecedentes de hecho relevantes y que no son objeto de debate son los siguientes.

Cuatro instalaciones de HIERBA MUDA que contaban con permiso de acceso y conexión anterior a la entrada en vigor del RD-I 23/2020 obtuvieron la AAC en fecha 26 de abril de 2023 por parte del órgano competente del Gobierno de Canarias. En los antecedentes de dicha resolución se indica de forma expresa lo siguiente:

El Jefe de Servicio de Combustibles y Energías Renovables propone:

«Conceder a Hierba Muda, S.L., la Autorización Administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública de la Instalación de Producción de Energía Eléctrica Planta Fotovoltaica Gáldar, de 2 MW de potencia nominal, e infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Gáldar y Agaete, cuyas características se indican en el apartado PRIMERO de la presente Resolución.

Esta autorización administrativa se otorga conforme a lo dispuesto en el Decreto 141/2009 de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias.»

Para incluir en el Resuelvo primero, de la Directora General de Energía la siguiente declaración:

«Primero. *Se estima la propuesta citada, la cual deberá cumplirse en los términos y plazos indicados, con efectos de 25/03/2023.*

PÚBLICA

Segundo. *La presente Resolución se notificará a Hierba Muda, S.L., Ayuntamiento de Gáldar, Ayuntamiento de Agaete, Cabildo Insular de Gran Canaria, Consejo Insular de Gran Canaria, Red Eléctrica de España, Edistribución Redes Digitales, S.L.U. y a Don Ramiro Matías García García.*

Tercero. *La presente Resolución se publicará en el B.O.C., B.O.P. de Las Palmas y en la página web de la Dirección General de Energía.*

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el limo. Sr. Viceconsejero de Lucha Contra el Cambio Climático y Transición Ecológica, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.»

Las otras tres resoluciones de AAC, para FV Barrial, FV Anzo y FV Marmolejos, repiten los párrafos citados.

Por tanto, no cabe duda alguna de que se trata de un acto dictado por el órgano competente en el que se reconoce que el mismo, aun dictado el día 26 de abril de 2023, produce efectos desde el día 25 de marzo de 2023 al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, para que se pueda entender cumplido el hito administrativo establecido por el RD-I 23/2020.

HIERBA MUDA comunica las anteriores resoluciones a REE el mismo día en que es notificada por el Gobierno de Canarias, 27 de abril de 2023. Frente a ello REE, el 9 de mayo de 2023, y mediante correo electrónico -como consta en el expediente en los folios 57 a 59- procede a informar a HIERBA MUDA, S.L. sobre la caducidad del permiso de acceso y conexión a la red de transporte por incumplimiento de hito administrativo previsto en el Real Decreto-Ley 23/2020, informando de que, en concreto, para las instalaciones titularidad de HIERBA MUDA, S.L., con permiso de acceso a la red de transporte otorgado antes del 31 de diciembre de 2017, se requiere el cumplimiento del hito previsto en el Art. 1 a) 4º del RDL23/2020, consistente en haber obtenido la autorización administrativa de construcción por parte del órgano competente en un plazo no superior a los 33 meses desde la entrada en vigor de dicho RDL23/2020, así como que se acredite lo anterior ante Red Eléctrica como operador del sistema y gestor de la red de transporte. En esta notificación REE concede un plazo de 15 días a HIERBA MUDA, S.L. para acreditar este extremo.

HIERBA MUDA procede el propio 9 de mayo de 2023 a emitir respuesta a REE mediante la cual se les indica que ya se había procedido a acreditar el cumplimiento del citado hito en fecha 27 de abril de 2023, mediante escrito que incidía expresamente en que la Resolución por la que autorizaba la construcción

PÚBLICA

de la instalación se otorgaba con efectos retroactivos, recibiendo, en fecha 10 de mayo de 2023, nueva comunicación de REE en la que se reitera la potencial caducidad del proyecto, ya que la Resolución que se aporta es de fecha 27 de abril de 2023, posterior a la fecha límite de vencimiento establecida en la reglamentación vigente de aplicación. Tras varias comunicaciones, en fecha 11 de mayo, REE insiste en que una Resolución que establezca efectos retroactivos a su contenido no es válida a efectos de acreditar los diferentes hitos legales, por lo que, estando a la fecha de emisión de la Resolución se habría incumplido el plazo legal.

Entre tanto REE planteó en fecha 19 de abril de 2023, consulta al titular de la DGPEM del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) sobre la interpretación normativa del Real Decreto-ley 23/2020 en relación con la no validez de documentación con efectos retroactivos (el subrayado es nuestro).

En fecha 18 de mayo de 2023, el titular de la DGPEM evacuó consulta -que no tiene la consideración de informe-, afirmando, en lo que aquí importa, que la fijación del plazo se encuentra en una norma básica con rango de Ley y que, por tanto, las actuaciones realizadas fuera del plazo fijado *ex lege* no serán válidas.

En conclusión:

A juicio de esta Dirección General, estas consecuencias se derivan del rango normativo e impedirían reconocer validez a actuación alguna acordada fuera de esos plazos legales, en aras de la seguridad jurídica, por lo que no se debería admitir ninguna fórmula que, en la práctica, hiciesen sobrepasar esos plazos señalados como máximos.

En cuanto a la posibilidad de que se emitan actos administrativos con eficacia retroactiva una vez transcurrido el plazo máximo señalado por la norma con rango de ley con el fin de entender el hito cumplido, esta Dirección General entiende que tal posibilidad no está contemplada en la normativa. La eficacia retroactiva de un acto administrativo supone que sus efectos se retrotraen a un momento anterior al de la fecha en el que es dictado, por lo que al vencimiento del plazo máximo del real decreto ley ese acto no existe.

Junto con este argumento principal, REE añade que el reconocimiento del cumplimiento del hito administrativo en estos casos podría generar situaciones discriminatorias entre promotores, según los distintos territorios.

Además, supondría otorgar a REE una actuación de naturaleza valorativa cuando justamente su actuación en este ámbito es la de mera comprobación de si se ha cumplido o no el hito.

PÚBLICA

Pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones previas indicadas no se pueden compartir los argumentos esgrimidos por REE al respecto de la falta de cumplimiento del hito administrativo cuando existe, como en el presente caso, una AAC expresa y favorable a la que el órgano competente otorga efectos retroactivos a los efectos de dar por cumplido el correspondiente hito administrativo.

En concreto, la interpretación de REE no tiene en cuenta que, como se ha indicado, el RD-I 23/2020 desde el mismo momento en que hace depender el mantenimiento de los permisos de acceso y caducidad del hecho de que se produzca una determinada actuación administrativa y no de la actuación del promotor, traslada, con todas sus consecuencias, al ámbito propio de la competencia de cada Administración la resolución correspondiente, bien sea la admisión de una solicitud o la declaración de impacto ambiental o las autorizaciones sectoriales. Ello conlleva que dicha Administración dispone en el ejercicio de las mismas de todas sus potestades y prerrogativas, entre ellas, la de la autotutela declarativa que despliega, como veremos, sus efectos tanto en el plano de la validez de su actuación como en la modulación de los efectos de sus actos, sin que la fijación de un plazo para su actuación conlleve el desapoderamiento de dichas potestades que son intrínsecas a su naturaleza de Administración territorial.

En efecto, la interpretación de REE niega validez a la actuación administrativa fuera del plazo.

Tal interpretación no se puede compartir por dos motivos, uno de índole formal, al dotar a una sociedad mercantil como es REE, de la posibilidad de considerar inválido un acto administrativo que goza de presunción de validez, realizando una valoración que es justamente la que no puede desarrollar en el procedimiento de confirmación del incumplimiento del hito administrativo. Ni siquiera esta Comisión puede juzgar o establecer si el acto administrativo posterior es válido o no. Dicha actuación corresponde a los jueces y tribunales, y en su caso a la propia Administración que dictó el acto en el ejercicio de su potestad de revisión de oficio.

Junto a esta cuestión de índole formal existe una razón de orden material. La interpretación que sostiene REE no tiene en cuenta la propia estructura del artículo 1 del RD-I 23/2020. Dicho precepto establece como supuesto de hecho sustantivo la realización de una concreta actuación administrativa de naturaleza favorable para el interesado en un determinado plazo. El transcurso del plazo desplegará efectos exclusivamente para el promotor titular del permiso de acceso y conexión, pero no para la Administración. En ningún caso, el transcurso del plazo puede suponer que la Administración competente quede desapoderada de la potestad de emitir actos posteriores válidos, con independencia de sus efectos.

PÚBLICA

Dicho de otra manera, la posible caducidad de un permiso de acceso y conexión por el mero transcurso del plazo no supone por sí misma la pérdida del objeto de un procedimiento de autorización, como en este caso, AAC, pues será la legislación autonómica pertinente y, en su caso, el órgano autonómico competente en cumplimiento de esa normativa los que determinen las consecuencias de la caducidad de los permisos para los correspondientes procedimientos administrativos¹.

Por tanto, el acto posterior al plazo dictado por la Administración competente no puede ser considerado inválido ni por parte de REE ni por parte de esta Comisión.

Es, por tanto, en el plano de la eficacia y no de la validez donde radica realmente el problema. Las consideraciones previas efectuadas permiten entender que el acto con efectos retroactivos es posible.

En efecto, la modulación de los efectos de una resolución administrativa válida forma parte del ejercicio de la autotutela declarativa, siempre que se haga en el marco de la previsión del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, es decir, que sea excepcional, que sea un acto favorable, que los supuestos de hecho existan al tiempo de dictar el acto administrativo y que no haya perjuicio de terceros, cuestiones todas ellas que corresponde valorar a la Administración competente -no a REE ni a esta Comisión- y que ha de indicarlo, como sucede en el presente caso, de forma clara.

La posibilidad de modular la eficacia del acto administrativo en este caso concreto está plenamente justificada a la vista de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de cancelaciones de inscripciones en el registro de preasignación de retribución por causa no imputable al promotor. Si la Administración competente considera que ya concurrían las condiciones para dictar la AAC antes del vencimiento del plazo fijado en el RD-I 23/2020 el día 25 de marzo de 2023 y que solo circunstancias excepcionales en su propia actuación han impedido dictar el acto administrativo antes del día del vencimiento, la falta de reconocimiento de efecto retroactivo por parte de la Administración competente podría suponer una vulneración de los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima. Esta posible vulneración es evitable dotando de la indicada eficacia retroactiva.

Ha de tenerse en cuenta que los plazos determinados por el RD-I 23/2020 se aplicaban al mismo tiempo a un conjunto muy importante de permisos, en concreto, en su apartado 1.a), a los emitidos por todos los gestores, no solo REE

¹ En este sentido la Ley gallega 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas que añade una disposición adicional séptima a la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, que permite continuar con la tramitación de las distintas autorizaciones y de la evaluación de impacto ambiental de los parques eólicos, aun para instalaciones que hayan perdido su permiso de acceso y conexión por caducidad.

entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017 y que, precisamente para permitir a las administraciones competentes la correcta evaluación de los aspectos ambientales y/o sectoriales, se han ampliado en varias ocasiones, la última de ellas, para el apartado 1.b), mediante el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

En estas circunstancias, si el órgano competente, ante la situación descrita, se encuentra con un expediente al que solo le faltaba para finalizar, cumpliendo el plazo del RD-I 23/2020 el dictado del mismo, cabe el ejercicio de la potestad reconocida en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, dotando excepcionalmente al acto de eficacia retroactiva para evitar un perjuicio al promotor. Esto es lo que ha sucedido en el presente conflicto.

Dicho acto con efecto retroactivo no tiene otro objeto que desplegar los efectos de la decisión administrativa a un tiempo ya pasado en beneficio del interesado y sin perjudicar a terceros. La capacidad que liberarían las cuatro caducidades comunicadas por REE en fecha 29 de mayo de 2023, 8 MW, y que REE ha aflorado, junto a otras, en su publicación de capacidades del mes de junio de 2023 (16 MW disponibles), ha recibido solo cuatro nuevas solicitudes de acceso y conexión en el nudo Guía 66 kV, que se corresponden con la reiteración de la solicitud para las cuatro instalaciones fotovoltaicas “Planta Fotovoltáica Galdar”, “Planta Fotovoltáica Barrial”, “Planta Fotovoltáica Anzo” y “Planta Fotovoltáica Marmolejos”, de 2,4 MW de potencia instalada solicitada y 2 MW de capacidad de acceso solicitada cada una, todas ellas titularidad de la solicitante, HIERBA MUDA, como manifiesta REE en el folio 305-306 del expediente, y que demuestra no haber perjuicio de terceros en el hecho de otorgar efectos retroactivos a la Resolución de la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias, además de mostrar la actitud proactiva del promotor HIERBA MUDA en la consecución de sus proyectos fotovoltaicos.

El acto no modifica situaciones ya consolidadas, sino que anticipa la creación de la situación -la AAC para no generar una situación jurídica desfavorable -y de esta forma cumplir con los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima, evitando la caducidad de un permiso que iba a caducar porque no se emitió antes del 25 de marzo de 2023, el acto exigido por el RD-I 23/2020 por circunstancias excepcionales y ajenas a los promotores.

En el mismo sentido, la interpretación que sostiene REE de la imposibilidad de evitar por la Administración competente el efecto de la caducidad automática es una interpretación extensiva de lo dispuesto en el RD-I 23/2020, al convertir el

PÚBLICA

plazo legal de unas consecuencias que desconocen las potestades de las Administraciones competentes para dictar el acto que constituye el propio hito administrativo.

La interpretación que sostiene REE no encuentra justificación en la finalidad del propio RD-I 23/2020 que pretende la caducidad de los permisos de acceso de instalaciones no viables o inmaduras. El hecho de que la AAC sea favorable y que pudiera haberse adoptado a partir del 25 de marzo de 2023 pone de manifiesto en el presente caso justamente lo contrario, a saber que las referidas instalaciones han progresado hacia su puesta en marcha de forma correcta y que solo una cuestión puramente puntual derivada de la actuación de la Administración pública competente supondría la caducidad del permiso de acceso y conexión y que es precisamente la propia Administración pública competente lo que pretende evitar con la modulación de los efectos temporales.

Esta decisión, por último, no es en modo alguno discriminatoria, pues nada impide a cualquier otra Administración pública que lo considere oportuno adoptar una decisión con los indicados efectos retroactivos, ello sin tener en cuenta obviamente que la posibilidad de un tratamiento diferenciado nace del hecho ya manifestado de que las Administraciones competentes son diversas, tanto la AGE como las CCAA.

Todas las consideraciones anteriores llevan a la estimación del presente conflicto de acceso y a dejar sin efecto la declaración de caducidad comunicada por REE el día 29 de mayo de 2023.

CUARTO- Sobre los efectos de la presente Resolución sobre el permiso de acceso y conexión, así como sobre la publicación del afloramiento de capacidad realizada por REE.

No obstante, hay dos aspectos en el que las alegaciones de REE se comparten en parte.

Indica REE que la posibilidad de dictar actos con efectos retroactivos para el cumplimiento de los hitos administrativos podría ser contraria a la seguridad jurídica y las expectativas de tercero.

Pudiendo ser cierto en el plano teórico, tal impedimento es fácilmente resoluble. Como alega la propia REE el elevado volumen de permisos de acceso y conexión que podrían caducar en idéntica fecha y la falta de información por parte de promotores y CCAA ha dado lugar a que REE establezca un mecanismo de actuación, justificado por la situación, para tener conocimiento pleno del incumplimiento del hito y solo una vez comunicado el mismo procede a publicar la capacidad aflorada por las caducidades en su página web. En el caso de las caducidades operadas por falta de cumplimiento del hito del 25 de marzo de

PÚBLICA

2023, el afloramiento de capacidad no se produjo hasta la publicación del mes de junio de 2023.

Desde el mismo momento en que se ha producido el indicado afloramiento de capacidad, el interés de terceros por acceder a la capacidad aflorada podría impedir un acto con efecto retroactivo puesto que el mismo ya les perjudicaría de forma directa, lo que vulnera uno de los requisitos previsto en el artículo 39.3 para dotar de eficacia retroactiva a un acto. Además, resulta complicado en la práctica administrativa ordinaria que cuando ya se dispone de los supuestos de hecho antes del vencimiento del plazo, se tarde más de dos meses en dictar el acto administrativo. Este supuesto de hecho no es lo acontecido en el caso de las instalaciones promovidas por HIERBA MUDA. En el caso de las AAC con efecto retroactivo emitidas por Resolución del Gobierno de Canarias, las mismas fueron comunicadas a REE en fecha 27 de abril de 2023, y, por tanto, REE ya era conocedora de dicho acto administrativo retroactivo con anterioridad a su comunicación de caducidad de fecha 29 de mayo de 2023, y a la publicación del afloramiento de capacidad de junio de 2023.

En segundo lugar, se manifiesta por parte de REE que los actos administrativos que reconocen retroactividad son muy diversos y que no puede valorarlos de forma individual. No le falta razón al operador del sistema en esta alegación. Por ello, solo cuando, como en el presente caso, se indique de forma expresa el carácter retroactivo del acto y la fecha a partir de la que surte efectos puede considerarse que se ha cumplido con el hito administrativo y que no ha caducado el permiso de acceso y conexión. En casos dudosos y esta Comisión tiene conocimiento de algunos de ellos vía conflicto debe requerirse aclaración por parte de la Administración autora del acto, bien por REE, bien, en vía de conflicto.

Aclaradas estas cuestiones y en cuanto a los efectos de la presente resolución, la misma supone que los permisos de acceso y conexión de las cuatro instalaciones no han caducado y que, por tanto, continúan en vigor, debiendo cumplir con los restantes hitos administrativos. Ahora bien, para evitar el perjuicio que supondría que tuvieran que disponer de autorización administrativa de explotación definitiva antes del próximo 25 de junio de 2025, es decir, poco más de dos años después de la fecha en la que debía disponer de autorización administrativa de construcción favorable, este último plazo debe computarse desde la fecha de la notificación de la presente resolución a REE, que deberá comunicarla al promotor.

Por último, reiteramos, esta Resolución no afecta a terceros. Tras la publicación de capacidades indebidamente afloradas en el nudo Guía 66 kV en el mes de junio de 2023, las primeras solicitudes presentadas ante REE fueron una reiteración de las cuatro instalaciones sobre las que versa en presente procedimiento de conflicto, presentadas por la misma promotora HIERBA MUDA, al mismo nudo, y por idéntica capacidad de acceso, motivo por el que la conservación de la vigencia de los permisos de acceso y conexión de “Planta

PÚBLICA

Fotovoltaica Galdar”, “Planta Fotovoltaica Barrial”, “Planta Fotovoltaica Anzo” y “Planta Fotovoltaica Marmolejos”, 2 MW de capacidad de acceso cada una de ellas, no perjudica a ningún tercero interesado. En consecuencia, simplemente se procederá por parte de REE a corregir la capacidad disponible en el nudo Guía 66 kV, restando de la misma la capacidad correspondiente a los 8MW de los permisos de acceso y conexión de las cuatro instalaciones de HIERBA MUDA que se resuelve declarar en vigor.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO- Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por HIERBA MUDA, S.L., con motivo de la comunicación de la declaración de caducidad de los permisos de acceso de sus cuatro instalaciones fotovoltaicas denominadas “Planta Fotovoltaica Galdar”, “Planta Fotovoltaica Barrial”, “Planta Fotovoltaica Anzo” y “Planta Fotovoltaica Marmolejos”, 2 MW de capacidad de acceso cada una de ellas, a conectar en el nudo de la Red de Transporte GUÍA 66 kV.

SEGUNDO- Dejar sin efecto las declaraciones de caducidad emitidas el día 29 de mayo de 2023 por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. A tal efecto, REE corregirá las capacidades publicadas como disponibles en el nudo de la red de transporte Guía 66 kV, debiendo restar la cantidad correspondiente a la suma de capacidades de las cuatro instalaciones titularidad de HIERBA MUDA, S.L. anteriormente citadas, de 2 MW cada una de ellas.

TERCERO.- Declarar que, a los efectos del cumplimiento del hito administrativo 5º indicado en el artículo 1.1 a) del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, la fecha para el cómputo de los plazos se cuenta desde la notificación de la presente resolución a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

HIERBA MUDA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

PÚBLICA

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA